

hasta su intersección con la línea de costa; desde este punto se sigue la línea de costa, en dirección Oeste, hasta su intersección con el meridiano ocho grados cuarenta minutos Este, y desde este punto se sigue dicho meridiano, en dirección Norte, hasta su intersección con el paralelo cuatro grados cero cuatro minutos Norte, y queda cerrado el perímetro con una superficie de cuarenta y siete mil novecientos hectáreas.

Número ocho.—Partiendo del punto determinado por la intersección del paralelo tres grados treinta minutos Norte con el meridiano ocho grados treinta minutos Este, se sigue este meridiano, en dirección Norte, hasta su intersección con el paralelo cuatro grados cero seis minutos Norte; desde este punto se sigue la línea recta que lo une con el punto determinado por la intersección del paralelo cuatro grados cero cuatro minutos Norte con el meridiano ocho grados cuarenta minutos Este; desde este punto se sigue dicho meridiano, en dirección Sur, hasta su intersección con la línea de costa; desde este punto se sigue la línea de la costa, en dirección Oeste y Sur, hasta su intersección con el paralelo tres grados treinta minutos Norte, y desde este punto se sigue dicho paralelo hasta su intersección con el meridiano ocho grados treinta minutos Este, y queda cerrado el perímetro con una superficie de ciento dos mil ciento setenta y tres hectáreas.

Número nueve.—Partiendo del punto determinado por la intersección del paralelo tres grados treinta minutos Norte con el meridiano ocho grados treinta minutos Este, se sigue la línea recta que une al referido punto con el determinado por la intersección del paralelo tres grados cincuenta y un minutos Norte con el meridiano ocho grados trece minutos Este, hasta su encuentro con el meridiano ocho grados veinte minutos Este; desde este punto se sigue dicho meridiano, en dirección Norte, hasta su intersección con el paralelo cuatro grados cero tres minutos Norte; desde este punto se sigue la línea recta que lo une con el punto determinado por la intersección del paralelo cuatro grados cero seis minutos Norte con el meridiano ocho grados treinta minutos Este, y desde este punto, siguiendo dicho meridiano, en dirección Sur, hasta su intersección con el paralelo tres grados treinta minutos Norte, queda cerrado el perímetro con una superficie de noventa y seis mil seiscientos sesenta y dos hectáreas.

Número diez.—Partiendo del punto determinado por la intersección del meridiano ocho grados trece minutos Este con el paralelo tres grados cincuenta y un minutos Norte, se sigue este paralelo, en dirección Oeste, hasta su intersección con el meridiano ocho grados cero dos minutos Este; desde este punto se sigue la línea recta que lo une con el punto de intersección del paralelo cuatro grados cero tres minutos Norte con el meridiano ocho grados veinte minutos Este; desde este punto se sigue dicho meridiano, en dirección Sur, hasta el encuentro con la línea recta que une los puntos de intersección del paralelo tres grados cincuenta y un minutos Norte con el meridiano ocho grados trece minutos Este, y del paralelo tres grados treinta minutos Norte con el meridiano ocho grados treinta minutos Este, y desde este punto se sigue la referida línea recta, en dirección Noroeste, hasta el punto de intersección del paralelo tres grados cincuenta y un minutos Norte con el meridiano ocho grados trece minutos Este, y queda cerrado el perímetro con una superficie de cuarenta y siete mil setecientos veintiocho hectáreas.

Como en las delimitaciones de áreas comprendidas en las Zonas II y III, las longitudes están tomadas con relación al meridiano Greenwich.

Artículo segundo.—Las solicitudes de permisos de investigación presentadas para esta parte de la Zona II en el Servicio de Hidrocarburos de la Dirección General de Minas y Combustibles con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se considerarán con antigüedad desde dicha fecha, manteniendo el mismo orden de prioridad que resulte de las fechas en que dichas solicitudes fueron realmente presentadas.

A los efectos del párrafo anterior el Servicio de Hidrocarburos, en el plazo de los ocho días siguientes al de entrada en vigor del presente Decreto, requerirá por escrito a los primeros peticionarios de tales permisos cuyas áreas comprendan la totalidad o la mayor parte de la superficie de cada cuadrícula o área del mapa oficial a que se refiere el artículo anterior, para que asimismo, por escrito y en el plazo improrrogable de diez días, contados a partir del siguiente al de la recepción de dicho requerimiento, confirmen sus peticiones de permisos, acomodándolas a los números de las cuadrículas o áreas que les corresponda según el mencionado escrito de requerimiento del Servicio de Hidrocarburos.

A dicho escrito de confirmación deberán acompañar para cada uno de los permisos y en relación con su superficie los

dos documentos siguientes: un justificante que acredite que la franja inicialmente constituida a que se refiere el apartado segundo del artículo quince del Reglamento ha sido completada en su caso de acuerdo con lo que resulte de acomodar las superficies de las solicitudes a las de las áreas correspondientes del mapa oficial, y bajo sobre cerrado y precintado un escrito acomodando igualmente a las nuevas superficies el Plan General de Labores a que se refiere el apartado cuarto del mencionado artículo quince del Reglamento.

El incumplimiento por los interesados de lo señalado en los dos párrafos anteriores o el desistimiento por escrito de sus primeras solicitudes dará los derechos de prioridad sobre los permisos correspondientes a los siguientes solicitantes en fecha posterior, y a tales efectos el Servicio de Hidrocarburos procederá en igual forma que para los primeros solicitantes se señala en el párrafo segundo de este artículo.

Los solicitantes tendrán acceso al libro de Registro especial correspondiente del Servicio de Hidrocarburos para comprobar si lo desean cualquier detalle relacionado con los escritos de requerimiento de dicho Servicio.

Las solicitudes de permisos que de acuerdo con lo anterior resulten en definitiva con los derechos de prioridad establecidos en este artículo, si reúnen además todos los requisitos que para la titularidad de permisos de investigación exige el capítulo primero de la Ley, serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», siguiéndose después la tramitación general que la Ley y el Reglamento señalan a tal efecto.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 18 de septiembre de 1965 sobre incorporación al régimen de derechos reguladores de las importaciones de carne de vacuno refrigerada procedente de añajos.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, en desarrollo de lo dispuesto en el apartado 10-1 de la Orden del 16 de agosto de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 202) y de conformidad con los apartados segundo y cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, que reglamenta lo dispuesto en el Decreto 611/1963, sobre derechos reguladores, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan incorporadas al régimen establecido por Decreto 611/1963, las importaciones de carne de vacuno refrigerada procedentes de añajos, P. A. Ex 02.01 A-1-a, que se realicen en la Península e islas Baleares.

Segundo.—La mercancía que se importe deberá reunir las siguientes condiciones y características mínimas:

Canales procedentes de animales de constitución zootécnica normal con la edad comprendida entre uno y dos años con la proporción adecuada de músculo, grasa y hueso que determine perfiles tendentes a la convexidad.

El peso de la canal estará comprendido entre los 180 y 260 kilogramos.

Las masas musculares tendrán una profundidad conveniente, estando exentas de exudados, trasudados y coágulos de sangre, así como de otros residuos del faenado de la canal y con una medida del PH igual o inferior a 6,4.

La carne deberá ser de grano fino, de color rosado a rojo y con la adecuada infiltración de grasa que le proporcionen terneza y succulencia suficientes.

La consistencia del tejido adiposo deberá ser firme y de coloración blanco cremosa.

La canal aparecerá desollada en su totalidad y carecerá de extremidades anteriores y posteriores, que estarán seccionadas a nivel de la articulación del carpo y tarso, respectivamente.

La cabeza quedará separada de la canal entre los huesos occipital y atlas.

El apéndice caudal será seccionado a nivel de la segunda vértebra coxígea.

La canal estará desprovista de diafragma, órganos genitales y mamas. Los riñones y la cobertura adiposa perirrenal se extraerán por tracción.

Las canales se presentarán en medias o en cuartos, debiendo efectuarse por corte mecánico que seccione en dos partes iguales el cuerpo vertebral y apófisis espinosas en toda la longitud del raquis. La división de las semicanales en cuartos se realizará a nivel del espacio intercostal comprendido entre las 10 y 11 costillas.

Estas piezas vendrán protegidas con fundas de algodón en que se especifique claramente su origen, marca comercial y el sello de la inspección veterinaria.

Al despiece el porcentaje en hueso no sobrepasará el 18 por 100 del peso total, y el de grasa será como máximo del 8 por 100.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador y su vigencia será determinada oportunamente por este Ministerio, previo informe de la Comisión creada por Decreto 611/1963.

Cuarto.—Quedan facultadas la C. A. T. y la Dirección General de Comercio Exterior para dictar las normas complementarias para el desarrollo de esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 18 de septiembre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de carne de vacuno refrigerada procedente de añajos.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de carne de vacuno refrigerada procedente de añajos, partida arancelaria Ex 02.01 A-1-a, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será la de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 30 de septiembre.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 22 de septiembre de 1965 por la que se establece el derecho a la exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de 20.000 pesetas por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 30 de septiembre, y se aplicará a todas las solicitudes de licencia de exportación de esta mercancía que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

Tercero.—En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho correspondiente al siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 23 de septiembre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatro mil trescientas veintiuna pesetas (4.321 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de seis mil cuatrocientas ochenta y una pesetas (6.481 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 30 del presente mes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 23 de septiembre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada y canales de cerdo congelados.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada, partida arancelaria Ex.02.01 A-1-b, destinada a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de siete mil doscientas cinco pesetas (7.205 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de canales de cerdo congelados, partida arancelaria Ex.02.01 A-2-b, destinados a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares será el de cuatro mil doscientas tres pesetas (4.203 pesetas) por tonelada métrica neta.

Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 30 del presente mes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.